

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa verbal sumaria instaurada por el Conjunto Residencial 5 CR5 Bloques A, B, C, D, E contra Puerta del Sol Constructora S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00164-00.

En providencia del 12 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara seis (06) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma.

Veamos por qué no se dio cumplimiento al proveído:

En el primer punto de inadmisión, fue requerido el apoderado actora para que indicara claramente al despacho el tipo de proceso que pretendía incoar ya que no se avizoraba el objeto del litigio; es decir, si bien es cierto que los procesos declarativos ya se sean verbales o verbales sumarios, se derivan de infinitas reclamaciones que se puedan presentar en la cotidianidad de las relaciones humanas, también lo es que esas reclamaciones deben dar claridad de que es lo que se pide sin que haya lugar a elucubración alguna por parte del Operador de Justicia.

Véase entonces como el apoderado actor no subsanó el yerro en los términos solicitados por el despacho, ya que simplemente se limitó a manifestar que se trataba

de un proceso declarativo sin relacionar exactamente mediante que trámite aspira resolver la controversia (vg. responsabilidad civil contractual o extracontractual, resolución o incumplimiento de contrato, controversias sobre temas de propiedad horizontal, efectividad de garantías, etc.).

Aunado a lo anterior, tampoco existe suficiente claridad sobre el proceso que pretende adelantar la parte demandante ya que los fundamentos de derecho que se citan corresponden a los de un proceso monitorio (artículos 419, 420 y 421 del C.G.P.), y de la misma forma las pretensiones que formula se muestran confusas e incompatibles, en cuanto persigue una declaración y una condena al pago, lo que impide delimitar con certeza la línea procesal por la que deben encaminarse los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se logró determinar si la demanda permite decretar las medidas cautelares del artículo 590 del Código General del Proceso y si era necesario agotar el requisito de procedibilidad o aportar la prueba del envío de la demanda, sus anexos y de la respectiva subsanación a la Constructora demandada a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación.

Tenemos entonces que, no se cumplieron los requisitos necesarios que permitieran la admisión y trámite de la demanda de declarativa verbal sumaria incoada, exactamente los contenidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal sumaria instaurada por el Conjunto Residencial 5 CR5 Bloques A, B, C, D, E contra Puerta del Sol Constructora S.A.S., radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00164-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7354b6324d43db8121e8f6af2864eb13bdccb7a8ab617d7888332b125d7ae**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>